



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 61/2014.

SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **61/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3906/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a

, se le otorgó nombramiento de Asesora II con adscripción a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, del seis de marzo al doce de mayo de dos mil catorce.

Asimismo, señaló que de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro 202876, observó que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el seis de junio de dos mil catorce, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 61/2014** a _____ por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 67 a 71).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentar, dentro del plazo legal establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veintidós de enero de dos mil dieciséis (foja 119).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted]

y se hizo constar que la citada servidora pública no ofreció pruebas en su defensa ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como tampoco designó autorizados, por lo que, en relación con la omisión de ofrecer pruebas, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto; asimismo, se ordenó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por rotulón fijado en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (foja 125).

No obstante, a través de proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de dieciséis de marzo de ese mismo año, mediante el cual la ex servidora pública involucrada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se tuvo por señalado

de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 134).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 143).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [...] o con apercibimiento privado, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, [...] en el cargo que ostentó como Asesora II, adscrita a la Coordinación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 145 a 149).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **61/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación y resolución del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley. [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la ex servidora pública sujeta al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de Asesora II, adscrita a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo



222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, durante el mes de mayo de cada año, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha

obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3906/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que sustentó su acusación (fojas 1 a 66).

De dicho oficio y sus anexos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/1000/2014, de cinco de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de
(fojas 5 a 65).

- En el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el quince de mayo de dos mil catorce, se otorgó nombramiento interino a
para desempeñar el cargo de Asesora II, rango A, puesto de confianza, adscrita a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, con efectos a partir del seis de marzo al doce de mayo de ese mismo año (foja 31).



- La servidora pública imputada estaba obligada a presentar declaración patrimonial de inicio del encargo, de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce, debido a que el puesto de dictaminador II es superior al de jefe de departamento.

- El doce de mayo de dos mil catorce causó baja de este Alto Tribunal por término de nombramiento (foja 9).

- La declaración inicial de situación patrimonial fue rendida por _____ el seis de junio de dos mil catorce (foja 66).

2. Escrito de dos de febrero de dos mil dieciséis, firmado por Nancy Carmina García Fregoso, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, lo cual pretende justificar con el argumento esencial de que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicialmente su relación laboral era mediante contrato por honorarios; posteriormente cubrió una licencia por maternidad en el cargo de Asesora, sin tener conocimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial de los servidores públicos; asimismo, mencionó que si bien la ignorancia de la ley no la eximía de su cumplimiento, solicitó que se tomara en cuenta su intención de

enmendar la situación inmediatamente después de que tuvo conocimiento de su obligación (fojas 122 a 124).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos,

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a _____, le fue conferido nombramiento en el cargo de Asesora II, rango A, puesto de confianza, con efectos a partir del seis de marzo al doce de mayo de dos mil catorce y, por otra, conforme a lo establecido en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de ese mismo año, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, la obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Asesora II, le fue conferido a _____ a partir del seis de marzo de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del siete de marzo al seis de mayo ese mismo año, por lo que si fue presentada hasta el seis de junio siguiente, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93,

fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través del cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, la servidora pública involucrada, en su informe reconoció expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea, pretendiendo justificar su conducta con el argumento de que desconocía que tenía la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio, pues su relación laboral con este Alto Tribunal en un principio fue mediante contrato por honorarios y después por nombramiento para cubrir una licencia de maternidad; no obstante, cuando tuvo conocimiento de dicha obligación realizó los trámites correspondientes para presentar su declaración de inicio de encargo.

Los argumentos expuestos por la servidora pública denunciada, lejos de beneficiarla, acreditan en forma fehaciente la omisión que se le imputa debido a que, por una parte, reconoce que presentó de manera extemporánea la declaración de inicio de encargo y, por otra, que desconocía la obligación de realizar una declaración patrimonial; inclusive acepta que el hecho de desconocer la ley no la eximía de su cumplimiento y solicitó se tome en consideración su intención de enmendar esa situación, una vez que tuvo conocimiento de ello; sin embargo, tal solicitud es improcedente en la medida que de conformidad con lo establecido en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un nuevo cargo, el trabajador debe informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar incurrir en un incumplimiento, como en el presente caso, lo es la presentación en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, se fomenta la rendición de cuentas y facilita el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Sexta Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país."

¹² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la ex servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XIX y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro DGRHIA/SGADP/DRL/450/2017, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en haber omitido presentar en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo (seis de mayo de dos mil catorce), ocupaba el puesto de Asesora II y a la fecha en que causó baja de este Alto Tribunal contaba con una antigüedad en ese cargo de dos meses, siete días (foja 139); de ahí que, la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 54, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, no se actualice ya que a la servidora pública involucrada se le otorgó el nombramiento en esta Suprema Corte por un periodo que excedió el plazo de sesenta días previsto en dicha disposición.

¹³ Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días;
(...)

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 142), así como de la copia certificada del expediente personal de

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

a sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo de Asesora II en la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a
la sanción consistente en **apercibimiento**

privado, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

